

Resumen

Impuesto sobre Sociedades. La DGT considera que constituye una actividad económica la organización de una competición deportiva cicloturista por la consultante, por lo tanto, las cuotas de inscripción abonadas, así como los ingresos por las ventas de entradas, ropa o merchandising, formarán parte de la base imponible de la entidad consultante en el período impositivo en el que se devenguen, siendo el tipo impositivo aplicable el 25%.

IVA. Exención de prestaciones de servicios relacionados con el deporte. La aplicación de la exención a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, requiere que las operaciones tengan la consideración de prestaciones de servicios, que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física, y que dichos servicios sean prestados por las personas o entidades referidas en el artículo 20.Uno.13.apartados a) a e) Ley 37/1992. Por tanto, estarán exentos los servicios prestados al corredor participante en una competición ciclista de carácter aficionado por una entidad deportiva sin ánimo de lucro como la consultante, que puede ser considerado como una entidad o un establecimiento privado de carácter social.

NORMATIVA ESTUDIADA

Dir. 112/2006 de 28 noviembre 2006. Sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
art.132.1.m

RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004. TR de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
art.28.2.e , art.122 , art.136.3

Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA
art.20.1.13 , art.20.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
CUESTIÓN PLANTEADA	1
CONTESTACIÓN	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 17/2012 de 27 diciembre 2012. Presupuestos Generales del Estado para 2013

Cita RDL 20/2012 de 13 julio 2012. Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Cita RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004. TR de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Cita art.89.1 de Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria

Cita RD 1624/1992 de 29 diciembre 1992. Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Cita Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA

Núm. consulta V0993-14

ANTECEDENTES DE HECHO

La entidad consultante es un club deportivo, sin ánimo de lucro, que no tiene reconocido el carácter social por parte de la Administración tributaria.

Pretende llevar a cabo la organización de una competición deportiva cicloturista, en la que solamente participarán ciclistas aficionados, y para cuya inscripción se solicitará el pago de una cuota, destinada íntegramente a sufragar los gastos de la prueba, organización, señalización, cuerpo médico... y al pago de los trofeos que se repartan entre los ganadores. Asimismo, se pretende vender ropa y merchandising conmemorativos de la prueba, con el mismo objetivo de contribuir al pago de los gastos.

CUESTIÓN PLANTEADA

En relación al Impuesto sobre Sociedades:

- Exención de los ingresos obtenidos por la organización de la prueba al tener el club la consideración de entidad parcialmente exenta.

En relación al Impuesto sobre el Valor Añadido:

- Tipo impositivo aplicable a la cuota de inscripción, a la venta de ropa y merchandising y, en su caso, a la venta de entradas al público asistente al evento.

- Si la cuota de inscripción puede estar exenta, y en su caso, si sería necesario solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del carácter social de la entidad consultante.

RESPUESTA

Impuesto sobre Sociedades:

La entidad consultante es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, en los términos dispuestos en el artículo 7.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS art.7.1 RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004 art.7.1 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.:

"1. Serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles."

En la medida en que la entidad consultante es una asociación, según se desprende de la documentación aportada junto al escrito de consulta, y se entiende que no ha sido declarada de utilidad pública, le resultará de aplicación el régimen especial contenido en el capítulo XV del título VII del TRLIS RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades., en los términos del artículo 9.3.a) del TRLIS art.9.3 RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004 art.9.3 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.:

"3. Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta ley:

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior."

La aplicación del mencionado régimen especial supone que, tal y como establece el artículo 121 del TRLIS art.121 RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004 art.121 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades., estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.

- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

La exención no alcanzará a los rendimientos derivados de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por tanto, las rentas obtenidas por la entidad consultante, estarán exentas siempre que procedan de la realización de su objeto social o finalidad específica, y no deriven del ejercicio de una explotación económica.

En el supuesto concreto planteado, la entidad consultante pretende llevar a cabo la organización de una competición deportiva cicloturista. Puesto que para dicha organización la entidad consultante ordena, por cuenta propia, los medios materiales y humanos necesarios, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se puede concluir que, en relación a la organización de la competición deportiva, la entidad consultante desarrolla una actividad económica. Por lo tanto, las cuotas de inscripción abonadas, así como los ingresos por las ventas de entradas, ropa o merchandising, tendrán la consideración de ingresos derivados de una actividad económica, por lo que formarán parte de la base imponible de la entidad consultante en el período impositivo en el que se devenguen.

En definitiva, todas las rentas derivadas de las actividades económicas que pueda llevar a cabo la consultante deberán integrarse en la base imponible del período impositivo, la cual se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 del TRLIS art.122 RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004 art.122 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades., siendo el tipo impositivo aplicable el 25 por ciento (artículo 28.2 e) del TRLIS RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004).

En particular, el artículo 122 del TRLIS art.122 RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004art.122 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. establece lo siguiente:

"1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el título IV de esta ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior."

Adicionalmente, cabe remitirse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 136 del TRLIS art.136.3 RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004art.136.3 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades., en virtud del cual:

"3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VII de esta ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención."

Impuesto sobre el Valor Añadido:

El artículo 20.Uno.13 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido art.13 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992art.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA(BOE de 29 de diciembre), establece que estarán exentas de este Impuesto las operaciones siguientes:

"13°. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos."

El citado supuesto de exención se corresponde con la letra m) del artículo 132.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular, dicho precepto dispone que los Estados miembros eximirán determinadas prestaciones de servicios, directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin fin de lucro, a las personas que practiquen el deporte o la educación física.

De acuerdo con asentada doctrina de este Centro directivo (véanse, entre otras, contestación a consultas con número de referencia V0412-06, de 8 de marzo y V1130/09, de 19 de mayo) la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.Uno.13° de la Ley 37/1992 art.13 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992art.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1° Que las operaciones, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, tengan la consideración de prestaciones de servicios, no resultando de aplicación, por lo tanto, a las operaciones que deban calificarse como entrega de bienes.

2° Que tales prestaciones de servicios estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física.

El requisito de que los destinatarios de los servicios prestados sean personas físicas que practiquen el deporte o la educación física se entiende cumplido aunque el prestador de los servicios facture el importe de los mismos con cargo a otras personas o entidades distintas de las personas físicas que practiquen el deporte o la educación física (por ejemplo, un club deportivo, un ayuntamiento, etc.), siempre que estas últimas sean destinatarias materiales y efectivas de los servicios prestados.

3º Que dichos servicios sean prestados por las personas o entidades referidas en los apartados a) a e) del artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992 art.13 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992art.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA.

En cuanto a este último requisito, el artículo 20.Tres de la misma Ley 37/1992 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA según redacción dada al mismo por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2013 Ley 17/2012 de 27 diciembre 2012 Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.(BOE de 28 de diciembre), señala que a efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

Por su parte, el artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992 art.90.1 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992art.90.1 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA, en su actual redacción, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2012, dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad RDL 20/2012 de 13 julio 2012 Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.(BOE de 14 de julio), establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 de la misma Ley.

El artículo 91 de la citada Ley, que regula la aplicación de tipos impositivos reducidos del Impuesto, asimismo según su redacción vigente desde el 1 de septiembre de 2012, dada por el mencionado Real Decreto-ley 20/2012 RDL 20/2012 de 13 julio 2012 Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad., ha suprimido la aplicación del tipo impositivo reducido a una serie de prestaciones de servicios, como son, entre otras, a las prestaciones de servicios a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física. Este tipo impositivo reducido se aplicaba siempre que tales servicios estuvieran directamente relacionados con dichas prácticas y no resultara aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13, de la Ley 37/1992 art.13 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992art.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA.

En este sentido, la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo impositivo aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 6 de agosto), señala:

"5.º Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

A partir del 1 de septiembre de 2012, tributarán al tipo general del Impuesto los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, excluidos aquellos a los que les resulte aplicable la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º, de esta Ley.

Por tanto, pasarán a tributar al tipo general a partir de dicha fecha, cuando no se trate de servicios exentos, entre otros:

- Los servicios prestados por club náuticos, escuela de vela, actividades relacionadas con deportes de aventura (senderismo, escalada, cañones, "rafting", "trekking", "puenting" y actividades similares), boleras, hípica, las cuotas de acceso a los gimnasios, etc.,

- El uso de pistas, campos e instalaciones deportivas: uso de campo de golf, pistas de tenis, "squash" y paddle, piscinas, pistas de atletismo, etc.,

- Las clases para la práctica del deporte o la educación física: las clases de golf, tenis, paddle, esquí, aeróbic, yoga, "pilates", taichi, artes marciales, "spinning", esgrima, ajedrez, etc.,

- El alquiler de equipos y material para la práctica deportiva: el alquiler de tablas de esquí, snowboard y botas, raquetas, equipos de submarinismo, bolsas de palos, bolas y coches eléctricos para el desplazamiento por los campos de golf, etc."

Por último, el número 8 de dicho artículo 91, apartado Uno.2 establece asimismo la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a "los espectáculos deportivos de carácter aficionado."

Sin embargo, la aplicación del tipo reducido del Impuesto no se hace extensiva a la actividad de organizador de espectáculos deportivos o competiciones, pues tal característica no alcanza a las operaciones que realice el organizador de tales espectáculos, sino que será aplicable, en su caso, a la entrada a la celebración de los mencionados espectáculos.

De la información aportada en el escrito de consulta, y a falta de otros elementos de prueba, se deduce que en este caso, dichos servicios son prestados al corredor participante por una entidad deportiva que puede ser considerado como una entidad o un establecimiento privado de carácter social. En consecuencia, le será aplicable la exención contenida en el artículo 20.Uno.13 de la Ley 37/1992 art.13 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992 art.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA transcrito anteriormente cuando se reúnan los demás requisitos previamente señalados.

Asimismo, tal y como dispone el artículo 20.Tres de la Ley del Impuesto, previamente reproducido, podrá solicitar su calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social de la Administración tributaria si lo estimaran oportuno.

En este mismo sentido, el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre RD 1624/1992 de 29 diciembre 1992 Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, sobre Declaraciones Censales, el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, sobre el Número de Identificación Fiscal; el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre sobre el deber de expedir y entregar Factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria. (BOE de 30 de diciembre), en su reciente redacción dada por el Real Decreto 828/20013, de 25 de octubre (BOE de 26 de octubre), dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social.

La calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social podrá obtenerse mediante solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dirigida a la Delegación o Administración de la misma, en cuya circunscripción territorial esté situado su domicilio fiscal.

En cualquier caso, las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social se aplicarán siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en el apartado tres del artículo 20 de la Ley del Impuesto, con independencia del momento en que, en su caso, se obtenga su calificación como tales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior."

En consecuencia con lo anterior, este Centro directivo informa de lo siguiente:

a) Si la entidad consultante cumple, tal como se señala en el escrito de consulta, los requisitos previstos en el artículo 20.Tres de la Ley del Impuesto, podrá solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos señalados se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

En todo caso, la exención prevista en el artículo 20.Uno 13 de la Ley 37/1992 art.13 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992 art.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA, se extenderá únicamente a las actividades ejercidas por la entidad consultante que, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, tengan la consideración de prestaciones de servicios, no resultando de aplicación, por lo tanto, a las operaciones que deban calificarse como entrega de bienes.

Además como hemos señalado anteriormente, tales prestaciones de servicios habrán de estar directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física. En ningún caso resultará aplicable la citada exención a aquellos servicios que no estén directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física por parte de una persona física o que sólo contribuyan de una manera indirecta o mediata a la práctica de tal actividad.

Por último, el artículo 91 de la Ley 37/1992 art.91 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992 art.91 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA, que regula la aplicación de tipos impositivos reducidos del Impuesto, según su redacción vigente desde el 1 de septiembre de 2012, dada por el Real Decreto-ley 20/2012 RDL 20/2012 de 13 julio 2012 Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad., no contempla la aplicación del tipo impositivo reducido a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, que se aplicaba anteriormente a tales servicios, cumpliendo determinados requisitos.

b) Por tanto, estarán exentos los servicios prestados al corredor participante en una competición ciclista de carácter aficionado por una entidad deportiva sin ánimo de lucro como la consultante, que puede ser considerado como una entidad o un establecimiento privado de carácter social. En consecuencia, le será aplicable la exención contenida en el artículo 20.Uno.13 de la Ley 37/1992 art.13 Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992 art.13 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA transcrito anteriormente cuando se reúnan los demás requisitos previamente señalados.

Por el contrario, en el caso de que la entidad consultante no reuniera las condiciones anteriormente descritas para tener la consideración de entidad o establecimiento deportivo de carácter social, el tipo aplicable a las actividades que realice será el tipo general del Impuesto.

Igualmente, cuando dicha entidad, aun teniendo la consideración de entidad o establecimiento deportivo de carácter social, realice actividades que no se ajustaran a los requisitos anteriormente señalados para que les fuera aplicable la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º, de esta Ley, tales actividades tributarían al tipo general del 21 por ciento.

En este sentido, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 21 por ciento la actividad de venta de ropa y merchandising, tanto a los corredores participantes, como al público asistente al evento.

c) El cobro de entradas al público asistente al evento deportivo objeto de consulta tributará al tipo reducido del 10 por ciento, conforme a lo señalado en el artículo 91, apartado Uno.2 8 de la Ley del Impuesto, que establece la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a "los espectáculos deportivos de carácter aficionado.", siempre que la carrera objeto de consulta mantenga dicho carácter de no profesional.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre art.89.1 Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003art.89.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., General Tributaria.